

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

2. Los Presidentes de las Corporaciones podrán ampliar la prueba y practicar las diligencias que, en su caso, estimen pertinentes.

Art. 738. Si iniciado un expediente, y antes de dictarse resolución, los interesados se conforman con ingresar las cuotas liquidadas, las penalidades propuestas se reducirán a la tercera parte.

Art. 739. Contra los acuerdos que se dicten en los expedientes de defraudación e infracciones, procederán los mismos recursos y con idénticos plazos que en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales.

CAPITULO XI

DEPÓSITO DE FONDOS

Art. 740. 1. Todos los fondos municipales y provinciales deberán ingresar en la Depositaria y ser custodiados en la Caja de la Corporación, de la cual serán claveros el Ordenador de pagos, el Interventor y el Depositario.

2. En las Entidades locales de Presupuesto ordinario superior a tres millones de pesetas, se custodiará en la Caja de tres llaves, que tendrá en estos casos el carácter de reservada, el metálico que a juicio de la Corporación, previa propuesta del Ordenador de pagos y dictamen del Interventor, no sea necesario para el servicio diario, así como los valores de poco movimiento o sus resguardos, pudiendo disponerse de una Caja auxiliar para los fondos y valores de las operaciones corrientes.

3. Queda prohibida la existencia de Cajas especiales, no considerándose como tales las cuentas corrientes con Bancos o Sociedades de Crédito debidamente intervenidas.

4. Cuando se contrate el servicio de Tesorería con Banco o Sociedad de Crédito, no podrá permanecer en Depositaria, después de terminadas las operaciones del día, mayor suma en

metálico que la acordada por el Ordenador de pagos, previo informe del Interventor y del Depositario.

Art. 741. 1. No se podrá efectuar ninguna entrada de fondos de Presupuestos, o de valores independientes o auxiliares, sino mediante la expedición por el Interventor del correspondiente mandamiento, con la debida aplicación que se sentará en el Diario de Intervención de ingresos, después de verificada la operación de Caja.

2. Estos mandamientos tendrán adherida la carta de pago, que ha de entregarse a la persona que verifique el ingreso, firmando el Depositario el recibí en ambos documentos.

3. Los mandamientos de ingreso se conservarán en la Intervención para unirlos como justificantes a la Cuenta general del Presupuesto.

4. Para el ingreso en Caja del producto de la recaudación de los recursos ordinarios, las Corporaciones podrán dictar reglas especiales.

CAPITULO XII

DE LA INTERVENCIÓN DE LA GESTIÓN ECONÓMICA

Art. 742. 1. Los ingresos y gastos de las Corporaciones locales, incluso los independientes del Presupuesto, cualquiera que sea su índole, serán intervenidos y contabilizados.

2. La función fiscalizadora, a cargo del Interventor, comprende:

a) La fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos u obligaciones, ingresos o pagos, entradas o salidas de toda clase de valores, artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos de la Entidad local, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación, y se ejercerá previo informe, en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento;

b) El examen y censura de toda cuenta o justificante de los mandamientos de pago.

c) La intervención formal y material del pago.

d) La intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras, adquisiciones y su recepción.

e) El dictamen sobre procedencia

de nuevos servicios o reforma de los existentes.

f) La fiscalización de todos los actos administrativos de gestión de ingresos, dando cuenta a la Corporación de las faltas, retrasos o deficiencias que se observen, proponiendo las medidas más oportunas para corregirlas y para propulsar el descubrimiento de la riqueza oculta.

g) La expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.

h) Todas las demás que tengan por objeto fiscalizar la ejecución de los Presupuestos y el exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, por las Secciones u Oficinas en cargadas de la realización material de los actos de gestión

Art. 743. La función contable será realizada bajo la dirección del Interventor, y se manifestará mediante la toma de razón de los derechos y obligaciones reconocidos y liquidados y sus alteraciones de los ingresos y los pagos, devoluciones y reintegros y de las entradas y salidas, en metálico o valores, de fondos independientes o auxiliares del Presupuesto, para determinar con exactitud la situación de todas las cuentas deudoras y acreedoras, incluso las relativas a la contabilidad patrimonial y a los almacenes y establecimientos de la Entidad local.

Art. 744. El dictamen del Interventor será emitido antes de la adopción y notificación de los acuerdos, y podrá ser tan amplio como lo exijan los reparos que deba oponer al documento o documentos que, por precepto de esta Ley, deban ser sometidos a su censura. Si el Interventor se manifestase en desacuerdo con el fondo o la forma del expediente o documentos examinados, deberá formular su oposición por escrito, devolviéndoles a la Sección u Oficina de origen, a los efectos que procedan.

Art. 745. La intervención de las operaciones de Depositaria y de la Recaudación y la dirección e inspección de sus Libros de contabilidad, estarán a cargo del Interventor.

CAPITULO XII

DEL CRÉDITO LOCAL

Art. 746. Las Corporaciones loca

les podrán apelar al crédito público:

a) Emitiendo empréstitos o con certando préstamos u otras formas de anticipo a largo o corto plazo.

b) Prestando su aval a la emisión de obligaciones que haga la Compañía mercantil con la que contraten determinadas obras o servicios.

c) Conviniendo arreglos o conversiones totales o parciales de su Deuda.

d) Estableciendo Cajas o Instituciones de Crédito.

e) Librando letras de cambio o exigiendo pagares a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja de la Corporación.

f) Contratando, parcial o totalmente con Bancos o Sociedades de Crédito, los servicios de Tesorería de sus Presupuestos ordinarios o extraordinarios.

Art. 747. 1. Las Corporaciones locales no podrán acordar la emisión y puesta en circulación de empréstitos si su producto no va íntegramente destinado:

a) A cubrir la parte de los Presupuestos extraordinarios de gastos autorizados por esta Ley.

b) A municipalizar o provincializar servicios en la forma y condiciones establecidas legalmente.

2. El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con contribuciones especiales.

3. Tampoco podrá destinarse a satisfacer obligaciones de carácter ordinario.

Art. 748. 1. Una vez fijado el importe líquido del empréstito, la Corporación respectiva acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recursos especiales a que se refieren el Capítulo VIII del Título primero y la Sección quinta del Capítulo V del Título segundo de este Libro, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones realizadas con el Presupuesto extraordinario.

2. No podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de

empréstitos afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia

Art. 749. 1 Las Corporaciones locales fijarán, atendiendo a la situación del mercado, las características de los títulos que deban emitirse. Sin embargo, el período de amortización no podrá exceder de cincuenta años, salvo cuando se trate de empréstitos aplicados a la municipalización o provincialización de algún servicio o a la ampliación de los que ya tuvieren este carácter, en el plazo de amortización no podrá exceder de treinta.

2. Las Corporaciones locales podrán lanzar al mercado los títulos del empréstito empleando alguno de los siguientes procedimientos:

a) Venta en firme, mediante subasta pública.

b) Suscripción pública, asegurada o no por Bancos u otras Entidades, previo concurso público para la determinación del grupo asegurado.

c) Negociación en Bolsa por medio de Agente colegiado.

3. Las Corporaciones podrán entregar directamente a sus acreedores títulos de su Deuda, por importe igual al de los créditos existentes contra la Corporación. Si los títulos no se cotizan en Bolsa serán valorados a la par, y si se cotizan, lo serán atendiendo al promedio registrado en el mes anterior.

Art 750. Las Corporaciones llevarán contabilidad separada de los Presupuestos extraordinarios cubiertos total o parcialmente por medio de empréstitos, a fin de que se pueda apreciar en todo momento si subsiste o se rompe la proporción que debe haber entre la parte del empréstito en circulación y el importe de los gastos satisfechos.

Art. 751. En los casos en que la Corporación respectiva lo juzgue más rápido y económico para sus intereses, podrá sustituir la contratación de empréstitos y la emisión y negociación directa de títulos de su Deuda, por la prestación del aval de la Corporación a la emisión de obligaciones de la Sociedad anónima con que se vaya a contratar, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habrían de establecerse si se acudiese al empréstito público.

Art. 752. No obstante lo dispuesto en el artículo 747, las Corporaciones podrán convertir a un nuevo signo de Deuda, todos o algunos de sus valores en circulación, sobre las siguientes bases:

a) La conversión al nuevo signo será voluntaria para los obligacionistas, debiendo la Corporación emisora amortizar, a los tipos establecidos en las bases de emisión de las Deudas sometidas a conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten las nuevas condiciones.

b) La nueva Deuda deberá ser amortizada en el período máximo de cincuenta o treinta años, según los casos:

c) La anualidad de la nueva Deuda no excederá de la suma de las anualidades de las Deudas convertidas o unificadas.

d) Solo podrán acordarse conversiones o canjes de Deuda en circulación por otra clase de valores que estén libres de impuestos, cuando calculado un plazo de duración para la nueva operación igual al que quedaba de vigencia al empréstito que se pretende sustituir, las Corporaciones prestarias obtuvieran una rebaja en la nueva anualidad no inferior a la cantidad que la Hacienda pública dejaría de percibir en virtud de la desgravación por Tarifa segunda de Utilidades.

Art. 753. 1. Para que las Corporaciones puedan acordar el establecimiento de Cajas o Instituciones de Crédito deberá justificarse en el expediente, por medio de certificación del Interventor, que la liquidación del Presupuesto ordinario en los tres últimos ejercicios no arrojó déficit.

2. La utilización del crédito en cualquiera de las formas a que se refieren las letras a), b), c) y d) del artículo 746 habrá de ser acordada por la Corporación con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho que constituya la misma, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

(Se continuará)

Confederación Hidrográfica del Duero

Negociado de Expropiaciones.—Anuncio Término municipal de San Esteban de Gormaz.

En el expediente de expropiación forzosa relativo a dicho término municipal, se ha dictado la resolución siguiente:

Examinada la relación nominal de propietarios de fincas que es necesario expropiar en el término municipal de San Esteban de Gormaz, con motivo de la ejecución de las obras del Canal de Ines y su presa de derivación;

Resultando que, la expresada relación está autorizada por el Ingeniero encargado de las obras; que en la misma se consigna una diligencia del Alcalde haciendo constar que se han efectuado las comprobaciones y rectificaciones a que se refieren los artículos 16 de la ley de Expropiación forzosa y 21 de su reglamento, y que examinada por el Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección Técnica, expresa su conformidad;

Resultando que, las obras que motivan este expediente, figuran incluidas en los Planes generales de esta Confederación, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas;

Resultando que, decretada la ocupación de fincas, no se han presentado reclamaciones contra la misma;

Considerando que, la relación de propietarios tiene el carácter de definitiva, en virtud de la diligencia con signada por el Alcalde, y que respecto a las personas con quienes haya de cumplimentarse las diligencias relati-

vas a la expropiación, no contiene casos que no estén previstos en la ley y reglamento vigente;

Vistas las facultades que ha esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del decreto de 18 de septiembre de 1935, aprobando el reglamento definitivo de esta Confederación,

Esta Dirección a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Aprobar la mencionada relación de propietarios, así como las actuaciones relativas a su formación.

2.º Nombrar el Perito que ha de representar a la Administración pública, como entidad expropiante, en las operaciones de medición y justiprecio, cuando lo proponga el Sr. Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección.

3.º Prevenir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación del Perito que a su vez haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la ley de Expropiación; debiendo advertirles, que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el Perito designado por la Administración.

4.º Autorizar la práctica de los

trámites subsiguientes al del nombramiento de Peritos, con arreglo a los preceptos contenidos en la ley y reglamento de Expropiación forzosa.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 de la ley y 25 del reglamento de la misma, los que se consideren perjudicados por la presente resolución, podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, por conducto de esta Dirección, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el Boletín oficial correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, según determinan las disposiciones citadas para conocimiento de aquellos a quienes afecta y a fin de que los propietarios que residiendo fuera del término municipal, carezcan en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, designen persona que los represente ante el Alcalde, para las sucesivas notificaciones a que dé lugar la tramitación de este expediente; advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente al Ayuntamiento, según dispone el artículo 39 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Valladolid 28 de febrero de 1951.—El Ingeniero Director, Mariano Corral. 513

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombre del propietario	Residencia	FINCAS	
			Nombre	Clase
1	Sociedad Industrial Castellana..	Valladolid...	La Rasa...	Rústica.

87.—Derechos 286 pesetas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Anuncio rectificado

Habiendo acordado esta Excm. Diputación provincial sacar a subasta las obras de reparación del camino vecinal de Frechilla a la Carretera, con un presupuesto de ejecución de contrata de 234.396'76 pesetas, se publica el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de 23 de julio de 1924 y a los efectos de que en el plazo de ocho días a contar de la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan formularse reclamaciones contra dicho acuerdo; advirtiéndose que no será atendida reclamación alguna pasado dicho plazo.

Soria 2 de marzo de 1951.—El Presidente accidental, J. Ballester.—P. A. de la C.: El Secretario, C. Cisneros.

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravo si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1951

Villar del Campo, Pozalmuro, Suelacabras, Villanueva de Gormaz, Ciria, Vildé y Portillo de Soria.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1950: Tardelcuende, Valdeprado, Alaló, Pozalmuro, Villar del Campo, El Royo, Vizmanos, y Lumias.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1951

Lumias, Ciria, Alaló, Yelo, Jaray y Cardejón.

Imprenta provincial.